



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Ref.: 1999 - 0424

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo concerniente a su admisión, se advierte lo siguiente:

Si bien mediante auto de 30 de marzo de 2023 el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para seguir conociendo del pleito del epígrafe, arguyendo para ello el acaecimiento del término para dictar sentencia, establecido en el artículo 121 del C.G.P., que para el caso sería el plazo para emitir el auto que pone fin al proceso de liquidación, según lo contemplado en el canon 99 de la Ley 222 de 1995 (archivo 23 Cdo.1), lo cierto es que, en criterio de esta Oficina, dicha determinación fue apresurada, ya que pasó por alto las pautas jurisprudenciales que rigen la materia, así como el comportamiento asumido por los extremos durante el devenir de la causa.

Conviene indicar que nos encontramos frente a un proceso que tuvo su génesis en el año 1999 bajo la égida del Código de Procedimiento Civil y con posterioridad, de la Ley 1395 de 2010, por lo que las normas del Código General del Proceso sólo resultarían atendibles a partir del tránsito de legislación, consagrado en el artículo 625 de este último, incluida la aplicación del canon 121 *ibid*.

Desde esta perspectiva, vale la pena memorar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las directrices de la Ley 1564 de 2012 imperarían en todo el país desde el 1° de enero de 2016 y, por eso, esta sería la fecha a tener en cuenta al momento de analizar el aludido tránsito de legislación.

En consecuencia, si el señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá consideró que el término de un año del artículo 121 del C.G.P. empezó a contabilizarse desde la entrada en vigor del C.G.P., tal como lo manifestó en el auto arriba reseñado, el mismo venció en el año 2017 y, por lo tanto, cualquier irregularidad suscitada a partir de ese momento se entiende más que subsanada.

En efecto, la Corte Constitucional fue muy clara en señalar, que las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho<sup>1</sup> y por ende, la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019.



su configuración, lo cual, según se vio, en este caso únicamente vino a ocurrir hasta el mes de junio de 2022 (archivo 5 Cdo.1), esto es, más de cinco (5) años después del instante a partir del cual feneció el plazo del artículo 121 del C.G.P.

Luego entonces, es evidente que, una vez acaecido el término de un año en cuestión, el proceso siguió su curso normal, con la aquiescencia de todos los intervinientes, expresada con su silencio sobre el particular, con lo cual quedó subsanada cualquier irregularidad relacionada con el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es viable que este Despacho avoque el conocimiento, por lo que se declara incompetente en aplicación del artículo 139 del C.G.P. y por ello habrá de promoverse la colisión de la que habla este último precepto, que deberá ser desatada por la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** el conflicto de competencia negativo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que dirima lo pertinente.

**SEGUNDO: REMITIR** el plenario a la antedicha Corporación. Se deberá informar al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá esta determinación. **Ofíciase.**

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**